

**RADICADO: 2021-00053, del Juzgado Segundo Civil del Circuito Armenia.
DEMANDANTES: WILMER ESCOBAR CARMONA Y OTROS. DEMANDADOS: ANDRÉS
FELIPE RAMÍREZ VIDALES Y OTROS. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL
CONTRA AUTO DEL 17 DE AGOSTO/2021.**

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ <asesoriajuridicawg@gmail.com>

Lun 23/08/2021 16:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Martha Liliana Morales Arango <mlasesoriaslegales.per@gmail.com>; andresramirez90@hotmail.com
<andresramirez90@hotmail.com>; marthalmorales117@hotmail.com <marthalmorales117@hotmail.com>;
leidy.valencia@segurosbolivar.com <leidy.valencia@segurosbolivar.com>; oficina.armenia@segurosbolivar.com
<oficina.armenia@segurosbolivar.com>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

REPOSICION CONTRA AUTO QUE NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION WILMER ESCOBAR.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar memorial con lo del asunto, con destino al Despacho judicial allí mencionado y con copia a la parte demandada, para los fines pertinentes.

--

Atentamente,

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ

Abogado Asociado

IURIS LEGAL NETWORK

Armenia - Quindío - Colombia

Teléfono móvil: (+57) 3136005575

Email: asesoriajuridicawg@gmail.com

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia (Quindío).
E. S. D.

REF.:	PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
	DEMANDANTES:	WILMER ESCOBAR CARMONA Y OTROS
	DEMANDADOS:	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ VIDALES Y OTROS.
	ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
	RADICADO:	630013103002-2021-00053-00

WILSON REINALDO GALVIS GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, y en el término procesal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de una parte del auto del día 17 de agosto del año 2021, notificado por estados el día siguiente, en el cual, entre otras decisiones, no se tuvo en cuenta la notificación realizada del auto admisorio de la demanda y la demanda con sus anexos; recurso que se sustenta en los siguientes términos:

1. Según afirma el Despacho, no se señaló bajo qué norma se surtía el acto de notificación; empero, no hay norma que imponga al demandante la carga de expresar en qué norma se basa para determinado procedimiento, por lo cual resulta inapropiado exigir que se imponga el anunciar bajo qué norma se surte una etapa procesal; Hay otro aspecto muy importante en el caso que nos ocupa la atención, en cuanto al cumplimiento del deber de enviar una copia del mensaje de datos con la demanda y sus anexos (cuando se envía a Reparto), a la parte demandada; es importante, porque con el escrito de la demanda se envió copia a la parte demandada; empero ésta no acusó recibido ni se pronunció en el término de 20 días siguientes a la notificación por estados del auto que admite la demanda, por lo que se procedió a garantizar el respeto por las normas procesales (artículo 29 de la C.P.) y garantizar, sobre

todo, el derecho de defensa y se hizo mediante las herramientas que ya se conoce y que el Juez no compartió.

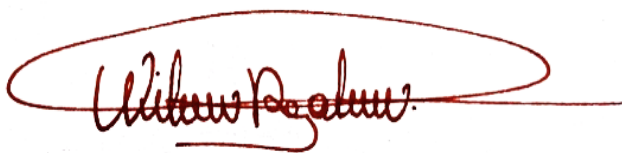
2. A pesar que el Despacho ve como una mala práctica lo que se hizo con las respectivas notificaciones de la parte demandada, ésta no lo evidenció así, a tal punto que procedió a contestar la demanda y proponer excepciones y en ellas no estaba la de indebida notificación, por lo que se puede colegir que lo que se usó en este caso fue un acto de notificación en los términos del Art. 8vo. Del Decreto 806 del año 2020, pues es inviable surtir la notificación por otro método o, al menos, se desconoce que haya puertas abiertas al público, para notificarse personalmente de una demanda y su auto admisorio; además, la citada norma, en el mismo artículo, establece que: "*...sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*"; por eso se envió absolutamente todo en un mismo paquete de datos o físico (demanda y providencia que la admite, con sus respectivos anexos).
3. Hoy en día es muy complejo para los litigantes, como el suscrito apoderado, conocer qué interpretación a las normas de la virtualidad que da cada Operador Judicial, por lo que en el caso que nos convoca, se hizo lo que se ha interpretado del Decreto 806 de 2020, que coincide con lo mismo que se ha hecho con otros casos judiciales nuevos (de los últimos semestres en pandemia) y se ha admitido la forma de notificar a la parte demandada; empero, si ello no fuese suficiente, resulta un retroceso que quedara en firme esa decisión que hoy se impugna, relacionada con el hecho de que se surtió o no de manera correcta la notificación a la parte demandada, cuando técnicamente la parte Pasiva ya conoció la demanda, sus anexos, el auto que la admitió, presentó contestación de la misma y actuó dentro del proceso, sin alegar nulidad o reparo alguno. En este caso, en vez de retroceder en lo avanzado, pudo tenerse a la parte demandada como notificada por conducta concluyente y, luego del término de traslado de la demanda, si la contestación que ya se entregó cumple con los requisitos formales, tenerse por contestada la demanda u ordenarse su corrección, según el caso.

4. En conclusión, a pesar de la consideración del Despacho, de no tener en cuenta la notificación surtida por el suscrito, carecería de objeto realizar una nueva notificación cuando la parte demandada ya se dio por enterada de todo el proceso y sería mejor que se definiera que ha quedado notificada por conducta concluyente, en los términos del Código General del Proceso.
5. Ulteriormente a la emergencia social, económica y sanitaria ocasionada por la Pandemia COVID-19 y en virtud de ello, la expedición del decreto 806 de 2020, los operadores de justicia han realizado interpretaciones mixtas sobre la manera en la que deben realizarse dichos actos de notificación, por lo que no es tan fácil "*satisfacer*" las disposiciones o preferencias que puedan tener los distintos Despachos judiciales, pero lo que sí se puede hacer y efectivamente se hizo en este caso, fue realizar un acto de notificación, de manera respetuosa, efectiva, respetando las medidas de bioseguridad y respetando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, sírvase, Señora Juez, **REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE** el auto objeto de recurso en lo que respecta a la notificación realizada a la parte demandada y, al menos, tenérsele notificada por conducta concluyente, como lo establece el Código Adjetivo Civil colombiano.

Agradezco de antemano la pronta y positiva respuesta que a la presente pueda dar.

Atentamente,



WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ
C.C. 74.183.824 de Sogamoso (Boyacá)
T.P. 223940 del C.S.J.